



**BOLETÍN INFORMATIVO**  
**Junio 2014**

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS - DEDUCCION DE GASTOS EN CONCEPTO DE COMISIONES - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO.**

El art. 2 de la resolución 24.734 de la Superintendencia de Seguros de la Nación obliga a las aseguradoras de riesgos del trabajo a registrar contablemente, una vez al mes y en un mismo asiento, los créditos por primas a cobrar y la deducción de las comisiones *“por la retribución a productores en base a la producción”*.

Sin embargo, la AFIP cuestionó las deducciones de las comisiones efectuadas por la aseguradora a sus productores de seguros en base a lo dispuesto por el art. 6 de la ley 22.400 que establece que el derecho del productor asesor a cobrar la comisión se adquiere cuando la entidad aseguradora percibe efectivamente el importe de la prima o, proporcionalmente, al cobrarse cada cuota en aquellos seguros que se contraten con esa modalidad.

Es decir, la deducción del gasto por la retribución a productores en base a la producción al momento de registrar contablemente los créditos por las primas a cobrar, no resulta procedente conforme a lo dispuesto por los arts. 17 y 18 de la Ley del Impuesto a las Ganancias. En síntesis, en el supuesto que el asegurado no pague a la ART

el importe de la prima, el productor no puede reclamar las comisiones respectivas.

Con fecha 6 de mayo del 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyo el dictamen de la Procuradora General de la Nación, la Dra. Monti y decidió<sup>1</sup> revocar la sentencia apelada.

La procuradora entendió que la deducción de ese gasto efectuado por la actora al momento de registrar contablemente los créditos por las primas a cobrar no resulta procedente conforme lo dispuesto por la ley de impuesto a las ganancias agregando que mientras el cliente no pague a la ART el importe de la prima, no puede considerarse que nazca la obligación de esta última a abonar la comisión a sus productores y/o asesores. Por lo tanto, desde la óptica del impuesto a las ganancias, no habrá gasto devengado a su respecto.

De esta manera se hizo lugar a las determinaciones de oficio practicadas por la AFIP en el impuesto a las ganancias por los periodos fiscales 1997 y 1998.

**SINIESTRO RECHAZADO POR ALCOHOLEMIA - A PESAR DE QUE NO HUBO ANALISIS.**

En un fallo de nuestra cosecha, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió<sup>2</sup> por unanimidad rechazó un siniestro

<sup>1</sup> Asociart c./DGI. CSJN, A821, L.XLVII. 6/05/2014

<sup>2</sup> Tierno, Carlos Alberto c/ El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A. s/ Ordinario. CNAC, Sala A. 18/03/2014.



por alcoholemia del asegurado en base a presunciones ya que no se le realizaron las pruebas de análisis de alcoholemia por lo que no pudo determinarse cuál era el grado de alcohol en sangre. Tampoco el asegurado se negó a hacerse el correspondiente test (nunca se lo propusieron).

El inciso f3 del capítulo de “Exclusiones Específicas” comprendido en el título de “Exclusiones a la cobertura” de la póliza celebrada entre las partes del fallo bajo análisis, expresamente establecía que *“el asegurador no indemnizará los siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona en estado de ebriedad”*.

A pesar de no haberse realizado el análisis correspondiente y de que el asegurado no se haya negado a realizarlo porque nunca se lo propusieron, se probó que 3 médicos de la guardia del Hospital Moreno constataron el grave estado alcohólico del asegurado, confirmando con ello la observación realizada por los oficiales de policía al labrar el sumario policial respecto al importante aliento etílico que registraba el asegurado, quien no tenía noción del tiempo ni del espacio.

De esta manera, la sentencia de Primera Instancia y en particular de Segunda Instancia, en base a presunciones, confirma el rechazo de la demanda, aun cuando la situación descrita no se encuentra específicamente tipificada por la cláusula de exclusión.

## **ATENCION MONOTRIBUTISTAS**

La AFIP resolvió ajustar sus mecanismos para excluir a contribuyentes del monotributo, y agravó las sanciones: los monotributistas que sean excluidos del régimen simplificado y no se inscriban en régimen general de impuesto a las ganancias, IVA y en seguridad social en calidad de autónomos perderán el CUIT, con las graves consecuencias de esta medida.

La nueva resolución dispone que una vez que el Fisco toma conocimiento de alguna de las causales de exclusión, notifica al contribuyente y lo excluye del Régimen Simplificado.

La decisión de exclusión se publicará en la página de Internet del organismo y en el Boletín Oficial. Se elimina así la posibilidad de impugnar por internet y se unifica la impugnación por artículo 74 de la ley de procedimiento tributario que no suspende de todas formas la exclusión. Y ante el rechazo por parte de la AFIP de la apelación realizada por el contribuyente, la opción que queda es ir a la Justicia.

Lo más grave es que si a los 120 días de que opere la exclusión, el contribuyente no se inscribe en Ganancias, IVA y seguridad social, se le da de baja el CUIT, imposibilitándolo de operar en el futuro.

## **AJUSTE DEL PRECIO DEL ALQUILER POR INFLACION**



La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil<sup>3</sup>, avaló el reajuste de los alquileres por los aumentos en el nivel general de precios sufridos en el país en los últimos años y reconoció un crédito a favor del locador.

Se resolvió de esta manera a pesar de que el pacto de indexación se encuentra prohibido por ley.

Los jueces de Cámara argumentaron que *“no puede cuestionarse válidamente la procedencia de la revisión de los cánones locativos abonados a partir de la salida del régimen de convertibilidad”* y que *“el precio (del alquiler) debería reajustarse de acuerdo a la variación porcentual del índice de precios al consumidor minorista que mensualmente emite el INDEC trimestralmente”*.

Concluyeron que razonar de forma contraria habría significado *“sostener que un particular puede arrendar un inmueble en la actualidad a valores similares a los que obtenía en 2002”*.

#### **AMIGO INTIMO vs AMIGO EN FACEBOOK**

Los testigos son elementos de prueba en un juicio y pueden ser claves en la decisión final de los magistrados.

En los tribunales, son sometidos a un interrogatorio con el que se busca otorgarle al juez certeza de los hechos controvertidos y

permitirle dar una decisión ajustada a derecho.

Antes de comenzar, se les preguntan distintos datos, entre ellos, si es pariente, amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, o si tiene algún interés en el resultado del juicio.

Si es amigo de una de las partes no significa que su testimonio no tiene valor sino que, seguramente, sus dichos serán evaluados con más cautela y con el conjunto de la restante prueba ofrecida.

El 31/03/2014 la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió<sup>4</sup> que no había que interpretar el testimonio de un "amigo" de Facebook, como el de un "amigo íntimo", como lo entiende el artículo 441 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Los jueces argumentaron que *“El hecho de que algunos testigos compartan páginas de Facebook con el dependiente no implica, 'per se', que sean amigos íntimos del mismo, como para desbaratar el testimonio, porque es el juez con fundamento en la sana crítica quien en el caso particular aprecia la verosimilitud de los dichos”*.

Los jueces destacaron también que *“La calidad de amigo íntimo al que alude el inciso 4 del artículo 441 del mencionado código, no*

<sup>3</sup> “Sarquis, Ema Beatriz y otro c/ Día Argentina SA s/ Reajuste de Convenio”. CNAC, Sala B.

<sup>4</sup> “Martinez, Paula Eliana c/ Hale Construcciones SRL y otro s/Despido”. Sala VII de la CNAT. 31/03/14.



*resulta compatible con la de un 'amigo', de una red social como es Facebook".*